

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Junio 03 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021).
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1180
RADICACION 2019-00882-00

En atención al anterior informe secretarial se tiene que se encuentra vencido el término de emplazamiento surtido en el registro Nacional de Personas Emplazadas en la página web de la Rama Judicial, pendiente para la designación de curador ad-litem toda vez que **LUIS FERNANDO TRUJILLO ALVAREZ**, no compareció al proceso dentro de dicho término, por lo tanto, se procede a la designación de curador Ad-Litem, es por ello que juzgado,

DISPONE:

1. **NÓMBRESE** al Dr. SANTIAGO GRISALES ARCINIEGAS, quien recibe notificaciones en la avenida 2 No. 7N-55 Edificio Centenario 2 Oficina 427, teléfono 3164939474, correo como curador ad-litem, correo: sant157@hotmail.com , del demandad LUIS FERNANDO TRUJILLO ALVAREZ, para que se notifique personalmente del auto de mandamiento de pago.
2. COMUNICAR su nombramiento por el medio más expedito .
3. Se fijan como gastos la suma de \$150.000,oo.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 083 de hoy 04/06/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, junio 03 de 2021. A despacho de la señora Juez informando que se consignó erradamente el nombre del demandado en el auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACION No 2020-255
AUTO INTERLOCUTORIO No 1177
Santiago de Cali, junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021)**

Como quiera que por error involuntario se consignó erradamente el nombre del demandado en la parte resolutive del auto interlocutorio 697 del 26 de marzo de 2021, el JUZGADO,

RESUELVE :

Corregir el numeral “PRIMERO ” del auto interlocutorio 697 de del 26 de marzo de 2021, el cual quedará así:

PRIMERO.-Seguir adelante la ejecución en contra de JOSE ALCIDES CHECA CAICEDO, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No1221 de julio 27 de 2020.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 083 de hoy 04/06/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, Junio 03 de 2021, a despacho de la señora Juez, para que se sirva ´proveer sobre el escrito que antecede.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

RADICACION No 2020-451

AUTO INTERLOCUTORIO No 1178

Santiago de Cali, junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede se evidencia que la Secretaria de tránsito de Cali, allega escrito y certificado de tradición que da cuenta de haber acatado la medida de embargo respecto del vehículo de placas **IZP-867**, por ello y para efectos de surtir el secuestro del rodante en cita se ordenará su decomiso.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

1. **DECRETAR** el decomiso del siguiente vehículo automotor: AUTOMOVIL de Placas: **IZP-867**, clase: **AUTOMOVIL**, marca **NISSAN MARCH** Modelo **2016**, color: **AZUL** Chasis: **3N1CK3CD62L382139** Servicio: particular, de propiedad del señor **JUAN FELIPE DIAZ MARTINEZ**, identificado con C.C.No.**16.286.448**.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 083 de hoy 04/06/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, 03 de junio de 2021 En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para lo pertinente. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio tres (03) de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1179
RADICACION: 760014003015-2020-00572-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede donde constan las actuaciones desplegadas por el apoderado de la parte interesada en aras de lograr la notificación de la demandada **EVA YEUDITH ASPRILLA QUESADA**, sin obtener resultado favorable; se torna procedente la solicitud de emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el art. 293 del CGP y el art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Por lo anterior El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de conformidad al artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso a la demandada **EVA YEUDITH ASPRILLA QUESADA**, dentro del proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **BANCO AV VILLAS S.A.**, ante este despacho judicial, a fin de notificarle el Auto N° 2120 del 09 de Diciembre de 2020, es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad Litem, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: En atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 083 de hoy 04/06/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de junio de 2021. A Despacho de la señora juez pasa el presente proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 1012 de fecha mayo 10 de 2021, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio tres (03) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1181
Radicación 760014003015-2021-00301-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que fue formulado por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto interlocutorio No. 1012 de fecha mayo 10 de 2021, notificado por estado No. 72 en mayo 11 de 2021, -mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento.

Como sustento del recurso formulado indica la parte actora si bien es cierto el título que se adjunto con el escrito de demanda no había sido diligenciado en su totalidad por la parte demandante como tenedora legitima del mismo, dicha falencia correspondió a un error involuntario presentado al momento de radicar de manera virtual la demanda ante la oficina de reparto, sin embargo, arguye que ello fue corregido mediante el envío de un nuevo archivo contentivo de la demanda y el título debidamente diligenciado remitido a la oficina de reparto, a quienes se les puso de presente que deberían omitir el archivo anterior, como prueba de ello, adjunta los correos electrónicos en dicho sentido, por lo expuesto, solicita se revoque el auto recurrido y en su lugar se libere mandamiento de pago.

En el presente trámite no hay lugar a correr traslado del recurso de reposición como quiera que no se ha trabado la litis.

Ahora bien, el recurso de reposición está consagrado en el Artículo 318 del C.G.P y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, y para su procesabilidad se deben cumplir algunas exigencias como son: ser parte, porque solamente quienes tiene esa condición están legitimados para interponer el recurso; hacerlo dentro de la oportunidad debida; que la decisión que se ataque afecte su derecho, y por último, que se exponga al

juzgado las razones que lo mueven para interponerlo. Acreditas en el plenario la anteriores condiciones, se procede a resolver respecto del recurso aquí formulado.

Revisadas nuevamente las actuaciones, y verificando los archivos remitidos al correo institucional del despacho, se evidencia la radicación en la misma fecha -abril 14 de 2021- de la información que aduce el recurrente y donde claramente indica que se debe hacer caso omiso a la anterior información, esto es los documentos anexos allegados inicialmente, sin embargo, al momento de surtirse la calificación de la demanda ejecutiva por parte del despacho se cargó el archivo inicial y no el corregido allegado con posterioridad, lo que conllevó a que se denegará la orden de apremio ante la falta de diligenciamiento del título allegado como base de la ejecución.

En estos términos y como el diligenciamiento del título le corresponde al tenedor del mismo, revisados los documentos que aduce el recurrente, se avizora que le asiste razón y por ello, se revocará el proveído censurado y en su lugar se libraré mandamiento de pago y se decretarán las cautelas deprecadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

REPONER el auto interlocutorio No. 1012 de fecha mayo 10 de 2021, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago, según las razones expuestas anteriormente y en consecuencia:

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FUNDACION EDUCATIVA EMMANUEL INTERNACIONAL** en contra de **LUZ DARY MONJES**, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia, cancele al demandante, las siguientes sumas de dinero contenidas en Pagaré:

- a) Por la suma de **\$3.774.000.00**, por concepto de capital representado en Pagaré S/N suscrito el 7 de octubre de 2018.
- b) Por los intereses moratorios, liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia sobre el capital del literal a) desde el 08 de noviembre de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO VALOR base de la ejecución, y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO:-Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 083 de hoy 04/06/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 3 de Junio de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva subsanada en debida forma para su revisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1183
Radicación: 2021-00341-00

Subsanada en debida forma la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO LTDA. "PROGRESEMOS"**, a través de apoderado judicial, en contra de **IVAN DARIO VALENCIA, ALEXANDER ROA, y YEISON RAFAEL FLOREZ**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la demandante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO LTDA. "PROGRESEMOS"**, en contra **IVAN DARIO VALENCIA, ALEXANDER ROA, y YEISON RAFAEL FLOREZ**, mayores de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma \$7.220.378 correspondientes al saldo del capital relacionado en el pagare No. 24895.
2. Por la suma de \$1.188.725 correspondientes al cobro de intereses de plazo desde el 5 de julio de 2020 al 14 de marzo de 2021.
3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda.

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.- Reconocer personería para actuar al abogado Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, identificado con T.P No. 39.346 del C.S.J. para actuar conforme al poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 083 de hoy 04/06/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, junio 03 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que dentro del término de ejecutoria no fue allegado memorial de subsanación. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio tres (03) de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1185
Radicación 760014003015-2021-00342-00

En atención al anterior informe de secretaría y como quiera que no fue aportado escrito de subsanación que evidencie el cumplimiento de lo requerido en el auto No. 1104 calendado el 21 de mayo de 2021, notificado por estado el 24 de mayo de los corrientes, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1°.- **RECHAZAR** la presente solicitud **de Pago Directo adelantada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** contra **OMAR STEINER BERMEO MEJIA**, por lo expuesto en la parte motiva.

2°.- **ORDENAR** la devolución de los documentos allegados sin necesidad de desglose que lo ordene.

3°.- **ARCHÍVESE** una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 083 de hoy 04/06/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria